



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.F.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme de la calzada (EXP. 386/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Grandilla de Abona, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, estando legitimada para reclamarla la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, en escrito presentado con fecha de 2 de enero de 2008, afirma que sobre las 10:00 horas del día 8 de diciembre de 2007, cuando circulaba con su vehículo por la calle Pedro González Gómez, se salió de la calzada, colisionando contra una de las pilonas que la delimitan, debido a que, como consecuencia del mal estado de los adoquines de dicha calle, se produjo el reventón del neumático

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

delantero derecho, siendo auxiliada por dos agentes que se personaron poco después de dicho accidente.

A causa de dicha colisión su vehículo sufrió desperfectos valorados en 3.055,91 euros, cuya indemnización se solicita a la Corporación Local responsable.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó, el 2 de enero de 2008, a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la afectada a la que se adjunta material fotográfico relativo a los desperfectos padecidos y una copia del Atestado instruido por la Policía Local de Grandilla de Abona.

(...) ¹

En este procedimiento no consta que se recabara la emisión del informe preceptivo del Servicio y no se procedió a la apertura del trámite probatorio, si bien en la Propuesta de Resolución se consideran ciertos los hechos alegados, por lo que no se causa indefensión de la reclamante (art. 80.2 LRJAP-PAC).

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material derivado del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y por ello la condición de interesada en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Grandilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que, una vez practicados todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos que obran en el expediente, es posible concluir en la certeza de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por ella.

2. En este caso, la realidad del accidente se ha probado a través de lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar de los hechos y no sólo comprobaron los vestigios del accidente, que por sí mismos prueban que el accidente se produjo en la forma manifestada por la afectada, sino que tomaron declaración a un testigo presencial de los hechos, coincidente en sus manifestaciones con las de la interesada.

Además, los desperfectos, que son los propios de un accidente como el sufrido, se han acreditado mediante el reportaje fotográfico adjuntado y la factura.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, este ha sido del todo incorrecto, pues los adoquines de la calle en la que se produjo el accidente no se encontraban en un estado adecuado de conservación, no habiendo demostrado la Administración que hubiera realizado una adecuada actividad de conservación sobre dicha calle, con la que se hubiera podido evitar el accidente.

4. Ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, siendo

plena la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, puesto que ni concurre negligencia en la conducción de la misma, ni otra concausa.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, se considera ajustada a Derecho.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada que es coincidente con la que se propone otorgar por la Administración, cuya cuantía, que está referida al momento de producción del daño, ha de actualizarse a la fecha en que se dicte la Resolución del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar el importe de la indemnización a satisfacer a la perjudicada, conforme a lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.